



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 750 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 21 AGO 2024

VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XL de Consejo Universitario, de fecha 21 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en su "Artículo 5. Principios. Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...). 5.6 Democracia institucional. 5.7 Meritocracia. 5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión. (...). 5.14 El interés superior del estudiante. (...). 5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación". Asimismo, indica en su "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, (...). 8.2 De gobierno, (...). 8.3 Académico, (...). 8.4 Administrativo, (...). 8.5 Económico, (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)";

Que mediante Formato Único de Trámite-FUT, de fecha 15 de julio de 2024, la señora Matilde Melchora Maguiña Mariño, presenta la renuncia de su menor hija JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, a la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Arqueología y Antropología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por motivos personales, ingresante en el Examen Ordinario 2023-I, con código N° 70501115;

Que con Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, del 17 de julio de 2024, se acepta la renuncia de la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, a la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Arqueología y Antropología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ingresante en el Examen Ordinario 2023-I, e identificada con código N° 70501115;

Que con Solicitud S/N, de fecha 05 de agosto de 2024, la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, alega que su señora madre presentó su renuncia manifestando por estar muy abrumada por la enfermedad de su papá, de su abuelita y teniendo una oferta laboral fuera de la ciudad, tomó la decisión de que no continuara sus estudios, entendiéndolo que es de condición humilde, pero su persona desea continuar estudiando y entendiéndolo el interés superior del estudiante, recurre al titular de la Entidad a solicitar la anulación de la resolución que aceptó su renuncia;

Que en ese sentido, mediante Informe Legal N° 292-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 14 de agosto de 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de su competencia y en relación a lo solicitado por la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, informa al señor Rector, lo siguiente: (...);



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 750 -2024-UNTRM/CU

II. FUNDAMENTOS:

- 2.1 *Que, tal como podemos evidenciar de la fundamentación de la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA, nos encontramos ante un desistimiento de renuncia y la anulación de la Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, del 17 de julio de 2024, por lo que corresponde analizar, si es procedente el desistimiento y en consecuencia la anulación de la resolución.*
- 2.2 *Al respecto, es preciso señalar que, la figura de desistimiento es reconocida en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que resulta aplicable al presente hecho dicho dispositivo legal.*
- 2.3 *De esta manera, conforme a lo previsto en el artículo 200° incisos 200.4 y 200.5 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Del mismo podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*
- 2.4 *Nótese que el artículo citado, menciona que el desistimiento podrá hacerse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, lo que representa que podría hacerlo hasta en segunda instancia, en tanto con esta última resolución se agota la vía administrativa, no obstante, en relación a los hechos no estaríamos ante la adecuación de segunda instancia pues con la Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, del 17 de julio de 2024, que resuelve aceptar la renuncia de la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, ya estaría agotada la vía administrativa, esto por cuanto el órgano que resolvió la renuncia de la estudiante (Consejo Universitario) es el último órgano jerárquico en la vía administrativa, por tanto, al no proceder impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa de acuerdo al artículo 228 inciso 228.2 inciso a) del TUO de la Ley N° 27444, se da por agotada la vía administrativa.*
- 2.5 *Entonces, bajo la aplicación del artículo 200° inciso 200.5 del TUO de la Ley N° 27444 y con la notificación de la Resolución de Consejo Universitario, N° 616-2024-UNTRM/CU, no procedería el desistimiento del procedimiento de renuncia que solicita la estudiante.*
- 2.6 *Por otra parte, la estudiante dentro de su argumentación manifiesta que al estar con problemas familiares y al tener oportunidad laboral fuera de la ciudad, tomo la decisión de no continuar con sus estudios, empero su persona dese continuar estudiando y desea ampararse en el interés superior del estudiante.*
- 2.7 *Al respecto, si bien bajo la literalidad y legalidad de la norma estaríamos ante la negativa de aceptar el desistimiento de la estudiante, empero también será importante analizar los demás derechos que la estudiante menciona en su solicitud y sobre todo aquellos derechos que se relacionan en el desarrollo del estudio, tales como el interés superior del estudiante, el derecho a la educación, derechos que son reconocidos por la Ley Universitaria y la Constitución Política del Perú.*
- 2.8 *Antes de ahondar sobre los derechos mencionados, se debe indicar que la estudiante ingresó a la carrera profesional de Antropología, por examen de admisión ordinario 2023-I, lo que representa alcanzar una plaza vacante y los derechos que le asiste como estudiante (artículo 100° de la Ley Universitaria), esto en aplicación de la meritocracia reconocida por la Ley Universitaria en su artículo 98° al establecer que: "La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional".*
- 2.9 *Dicho esto, retornando al análisis de los derechos que la estudiante menciona en su solicitud, corresponde desarrollar el principio del Interés Superior del Estudiante recogido en la Ley universitaria en su artículo 5°. Principios.*

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

5.14 El interés superior del estudiante.



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 750 -2024-UNTRM/CU

- 2.10** Este principio se enarbola como garantista y prosigue el modelo constitucional peruano, es decir bajo el respeto de los derechos de las personas, y como no, bajo el respeto constitucional a la Educación, en esa lógica, la autoridad universitaria, docentes y personal no docente y demás agentes jurídicos deben interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar el interés superior del estudiante en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general.
- 2.11** Entonces, este principio desarrollado en la Ley universitaria antepone los intereses de la administración pública, por el interés del estudiante universitario y esto tiene que ver indefectiblemente con el proyecto de vida del ser humano, ya que un estudiante está en ese proceso de formación académica, el cual persigue el fin de concretizar su proyecto de vida en el ámbito profesional, bajo esos argumentos se procederá a desarrollar de manera complementaria las tres dimensiones que ostenta el principio del interés superior del estudiante.
- 2.12** En **primero orden** se tiene que es un Derecho Sustantivo, entonces se debe materializar el derecho del estudiante a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al examinar sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, a un grupo de estudiantes concreto o genérico.
- 2.13** En **segundo orden**, validado como un principio jurídico interpretativo fundamental, si un texto normativo admite más de un sentido interpretativo, se elegirá el significado normativo atribuido o descubierto que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del estudiante, o cuando dos o más normas regulen el mismo hecho, se elegirá aquel que favorezca al estudiante, según las posibilidades del juego interpretativo.
- 2.14** En **tercer orden**, visto como una norma de procedimiento, por lo que **siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un estudiante en concreto, a un grupo de estudiantes en concreto o a la generalidad de estudiantes, las decisiones deberán respetar las garantías procesales sopesando las posibles repercusiones de la decisión en el estudiante o estudiantes interesados**, esto es, que las autoridades universitarias deberán explicar cómo se ha respetado el interés superior del estudiante en la decisión, señalando los criterios en que se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del estudiante frente a otras cuestiones normativas generales o particulares.
- 2.15** Bajo estas premisas, esta dependencia jurídica asume que, si bien el TUO de la Ley N° 27444, ha regulado el procedimiento del desistimiento, el cual no alcanzaría la estudiante en tanto no lo realizó antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, empero también es verdad que dicho precepto normativo se adecua más para procedimientos trilaterales, razón por la cual, es que hubiera sido un imposible jurídico que la estudiante después de ser notificada el acto administrativo que aceptó su renuncia pretenda plantear recurso impugnativo cuando dicho acto fue en orientación a su solicitud, es decir, de acuerdo al concepto del acto administrativo, este último al generar efectos jurídicos y derechos no generaría ninguna vulneración en contra la estudiante como para que presente un recursos impugnativo, en tanto recordemos que su solicitud fue renunciar a su carrera profesional y esta no fue denegada si no por el contrario fue aceptada, entonces, como se advierte dicho precepto legal no se adecua del todo a los hechos de la presente, por lo que, estamos ante una disyuntiva, donde la autoridad administrativa tiene que evaluar la legalidad de la norma, frente a los derechos de la estudiante recogido de manera intrínseca en la Constitución, el mismo que será materia de desarrollo del siguiente punto.
- 2.16** El derecho a la educación y su protección constitucional, La Constitución Política del Perú, en su artículo 13° prescribe que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", en tanto que en el artículo 14° establece que "la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 750 -2024-UNTRM/CU

práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad".

2.17 Siendo así, [...] La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social.

2.18 Aunado a lo citado, en forma específica la Constitución Política también reconoce **la Educación Universitaria** en su artículo 18°, al establecer que: La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

2.19 Este precepto constitucional, es muy importante para los fines del presente informe, porque, primero por el fin que persigue la educación universitaria y segundo por la autonomía universitaria, esta vez consagrada en la Constitución Política del Perú.

a) En relación a los fines que persigue la educación universitaria: la Constitución ha señalado que los fines de la Educación universitaria están orientados a la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, lo cual evidencia que la formación profesional, es un proyecto de vida del ser humano, desde una mirada holística, nos dice que es el estudio del ser humano en su totalidad, en sus cuatro cuerpos, el cuerpo físico, el emocional, el intelectual y el espiritual, por tanto; podríamos convenir que el ser humano necesita satisfacer ese estado intelectual, que el propio sistema le ha graduado para poder facultarle de Derechos y Obligaciones, cosa que no es menor, entonces no habría forma alguna de limitar ciertos derechos pese a que los mismos no estén legalmente recogidos.

b) En relación a la autonomía universitaria: La autonomía universitaria tiene un respaldo Constitucional, lo cual ha denotado la preocupación por parte del legislador al momento de desarrollar la norma, en igual medida esto guarda correspondencia con lo establecido en la Ley universitaria dentro del artículo 8, el cual preceptúa que las universidades, tienen autonomía en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

2.20 En este punto si bien se ha desarrollado el reconocimiento constitucional de la educación universitaria, no debemos olvidar que sus fines son aún mayores y abrazan directamente a los objetivos que prosiguen los seres humanos, así se tiene que las universidades tienen la tarea de formar ciudadanos plenamente capacitados en el campo laboral para la sociedad, por lo que también debe velar por la culminación de los estudios de sus estudiantes, "la educación superior enfrenta cambios asociados a su misión educativa en la sociedad. Estos cambios expresan una situación muy particular, la deserción estudiantil, las instituciones de educación superior deben de tener un equilibrio entre la cantidad de estudiantes que ingresan y los que desertan".





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 750 -2024-UNTRM/CU

- 2.21** Ahora, el derecho de educación se encuentra relacionado al respecto de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, al que se suma al derecho fundamental a su libre desarrollo y bienestar prescrito en el artículo 2° de la Constitución Política, así lo establece el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. 4232-2004-AA (fundamento 13), al establecer que la educación cumple determinados fines constitucionales, entre los que se encuentran: a) promover el desarrollo integral de la persona; b) promover la preparación de la persona para la vida y el trabajo; y c) desarrollar la acción solidaria.
- 2.22** En ese orden, como valor y principio objetivo del ordenamiento, la dignidad de la persona cumple ciertas funciones. En primer lugar, la dignidad sirve de fundamento a los demás derechos fundamentales de la persona que la constitución reconoce de forma expresa e implícita. Luego, la dignidad se constituye como un principio de interpretación de las normas constitucionales y legales, además de ser un elemento para la integración jurídica en caso de vacíos o deficiencias de la regulación legal y reglamentaria. De otro lado, el respeto, la promoción y garantía de la dignidad resultan exigibles al Estado (eficacia vertical) y a los particulares (eficacia horizontal), imponiendo dos tipos de deberes, en tanto corresponde al Estado no lesionar (deber negativo) la integridad de la persona y sus derechos, tanto en su aspecto psicosomático como moral, de modo tal que la dignidad no resulte afectada por actos estatales; y de otro lado, supone la obligación del Estado de promover el máximo y pleno desarrollo de la persona, a fin de que su dignidad se vea realizada en los hechos (deber positivo). Cabe agregar que los deberes de respeto (o no lesión) y de promoción de la dignidad resultan exigibles también al propio titular del derecho a la dignidad como a las demás personas.
- 2.23** En ese contexto, desarrollado el Derecho de Educación, la Educación Universitaria, la dignidad y el libre desarrollo y bienestar reconocidos por la Constitución, orientan a puntualizar que las autoridades administrativas tienen el deber de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona, siendo ello así el Tribunal Constitucional peruano ha referido lo siguiente: "tal circunstancia genera el cumplimiento del deber de oficialidad por parte de los órganos públicos en la medida que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona". [STC, recaído en el Expediente 0569-2003-AC/TC]. Entonces al ser un Estado Constitucional de derecho y no meramente una Entidad como inoperante o legalista, presupone tutelar los derechos fundamentales de la estudiante, lo que implica permitir con la continuación de sus estudios dentro de su desarrollo como proyecto de vida, en donde los derechos fundamentales de la estudiante, se superponen a las reglas.
- 2.24** De otro lado, nótese que esta dependencia jurídica en los puntos anteriores ha evaluado el régimen especial de tutela de la estudiante (ley universitaria) y su protección desde una esfera Constitucional, sin embargo; para efectos de advertir a su despacho sobre la finalidad que persigue la Administración Pública, bajo sus principios generales al momento de responder a los administrados, es menester subdesarrollar los siguientes principios: Principio prevención, principio de precaución, como principios generales del derecho administrativo.
- 2.25** En relación al principio de prevención, el principio de prevención o también llamado el de acción preventiva, es un principio de la acción administrativa que se resume recordando el dicho: es mejor prevenir que curar, por lo que este principio implica que se debe actuar antes de que se produzca el daño, al fin de en la medida posible eliminar o al menos de recudir frecuentemente que el riesgo ocurra. En relación al principio de precaución, sus límites y alcances deben definirse en concordancia con el principio de prevención. Es así que aplicar el principio de precaución significa adoptar medidas de prevención y protección incluso cuando no es seguro que un fenómeno en particular sea nocivo, pero, al mismo tiempo, existe una duda científicamente confiable de que pueda serlo. En otras palabras, el legislador y la administración pública en caso esta última ejerza facultades discrecionales, están obligados, cada uno por su parte a actuar como precaución incluso ante la presencia de un riesgo potencial [José María Pacori Cari, Manual de Derecho Administrativo, editorial UBILEX, Lima, 2022, página 105].





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 750 -2024-UNTRM/CU

- 2.26** De esta forma, en el supuesto de denegar el desistimiento de la estudiante en continuar con sus estudios, esto no solo limitaría derechos, si no también teniendo en cuenta que la estudiante se encuentra en un proceso de formación académica, conllevaría a limitar su proyecto de vida, esto en razón de que la estudiante persigue concretizar su proyecto de vida en el ámbito profesional, el cual bajo los principios antes glosados ante un riesgo se debe prevenir antes que el riesgo ocurra.
- 2.27** En ese sentido, la Entidad debe garantizar los derechos de la estudiante que son reconocidos por la Constitución, lo que implica superponer a las reglas del TUO de la Ley N° 27444, esto conlleva a tutelar el derecho a la educación, al libre desarrollo como persona, más aún cuando la estudiante en su solicitud expresa el deseo de continuar estudiando, entendiéndose como la iniciativa para una eventual formación profesional que se encuentra dentro de la esfera de un proyecto de vida.
- 2.28** Dicho esto, por otra parte, corresponde analizar el efecto de la vulneración a la Constitución Política del Perú, esto en razón de que por una parte tenemos el presupuesto del desistimiento reconocido por el TUO de Ley N° 27444 y por otra parte tenemos el Derecho a la Educación y el libre desarrollo y bienestar de la persona reconocida por la Constitución Política, para ello es menester recurrir al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece los vicios del acto administrativo, el cual en su inciso 1, indica que es nulo de pleno derecho aquel acto administrativo que contraviene a la Constitución a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2.29** En base a ello, estaríamos ante un supuesto de vulneración a la constitución, en tanto, la legalidad de no aceptar el desistimiento en base al artículo 200 inciso 200.5 del TUO de la Ley N° 27444, se contrapondría al derecho constitucional de la Educación y al derecho fundamental al libre desarrollo y bienestar de la estudiante, razón por la cual en base al artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, se debe declarar la anulación de la Resolución de Consejo Universitario N° 616- 2024-UNTRM/CU, del 17 de julio de 2024, que resuelve aceptar su renuncia a la escuela profesional de Antropología, y en consecuencia se debe dejar sin efecto este acto administrativo.
- 2.30** Finalmente se debe indicar que dicha anulación, no vulnera ningún bien jurídico institucional, en tanto, no se ha limitado el correcto funcionamiento de la administración pública.
- 2.31** Por lo tanto, por los fundamentos expuestos, se debe declarar fundada la solicitud S/N de fecha 05 de agosto de 2024, interpuesto por la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, en relación a la anulación Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, del 17 de julio de 2024, en consecuencia, se debe dejar sin efecto dicho acto administrativo.

III. CONCLUSIÓN:

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: **DECLARAR FUNDADA** la solicitud S/N, de fecha 05 de agosto de 2024, sobre anulación de la Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, de fecha 17 de julio de 2024, interpuesta por la estudiante JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA, en consecuencia, se debe dejar sin efecto dicho acto administrativo, esto en orientación a los fundamentos expuestos.

IV. RECOMENDACIONES:

- Disponer que la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, de fecha 17 de julio de 2024, sea resuelta por el Consejo Universitario.
- Notificar lo resuelto a la estudiante, en forma y modo de ley para su conocimiento y fines, notificación que deberá ser extensiva a los estamentos internos de la Universidad.

Que asimismo, el Estatuto Universitario señala en el "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 750 -2024-UNTRM/CU

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, de fecha 21 de agosto de 2024, acordó por unanimidad **DECLARAR FUNDADA** la Solicitud S/N, de fecha 05 de agosto de 2024, sobre anulación de la Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, de fecha 17 de julio de 2024, interpuesta por la estudiante **JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA**, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** dicho acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Solicitud S/N, de fecha 05 de agosto de 2024, sobre anulación de la Resolución de Consejo Universitario N° 616-2024-UNTRM/CU, de fecha 17 de julio de 2024, interpuesta por la estudiante **JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA**, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** dicho acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FACULTAR a la Dirección de Admisión y Registros Académicos y demás instancias académicas y administrativas de la universidad, realizar las acciones correspondientes en relación a lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la estudiante **JHILLARY ELIOTH ALIAGA MAGUIÑA**, a interesados y demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Marcelo Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez
Secretario General

JLMQ/R.
RAS/SG
HVDM/Abg.